

ORDENANZA N° 000034.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 9º del Artículo 300 de la C.N., numeral 11 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para contratar o convenir con las Cajas de Compensación Familiar, o para celebrar contratos o convenios o Unión Temporal con entidades públicas, o privadas y/o ONGs debidamente reconocidas, para efecto de presentar proyectos para su elegibilidad que permitan la asignación de subsidios familiar de viviendas, y la ejecución de programas de vivienda de Interés Social.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para otorgar subsidios de vivienda directos e indirectos.

ARTICULO TERCERO: El Gobernador del Departamento remitirá a la Honorable Asamblea, para su información, las invitaciones que formule a entidades públicas o privadas para construir uniones temporales o celebrar convenios o contratos tendientes a presentar proyectos que permitan la asignación de subsidios familiares de vivienda y/o la ejecución de Programas de vivienda de interés Social.

ARTICULO CUARTO: Autorizar al Gobernador del Departamento para realizar todas las operaciones presupuestales que se requieran, en el presupuesto del Departamento del Atlántico de la vigencia fiscal de 2002, 2003 y 2004, para dar cabal cumplimiento a la autorización señalada en los artículos anteriores.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ORDENANZA N° 000034

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLANTICO"

ARTICULO QUINTO: Esta ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

[Signature]
ERNESTO MORIA GONZALEZ
Presidente

[Signature]
LUIS CARLOS LUQUE MARVAEZ
Segundo Vicepresidente

[Signature]
LIVIA MARIANO
Primer Vicepresidente
[Signature]
REYNALDO FRANCISCO CASTRO
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate: Noviembre 22 de 2002
- Segundo Debate: Noviembre 28 de 2002
- Tercer Debate: Noviembre 30 de 2002

[Signature]
REYNALDO FRANCISCO CASTRO
Secretario General

[Signature]

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIÓNSE PARCIALMENTE LA PRESENTE ORDENANZA # 000034 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2002, OBJETÁNDOSE EN SU TOTALIDAD EL ARTICULO TERCERO POR INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD.

[Signature]
VENTURA DIAZ MEJIA
Governador



Al contestar por favor cite :
Radicado No.: 20111000002193

Barranquilla, 09-11-2011

Pag 1 de 2

Doctora
INGRID POLO CARRANZA
SECRETARIA GENERAL
Asamblea Departamental
BARRANQUILLA - ATLANTICO

*9 de Nov/11
Atentamente
H. G. Cortes*

Ref: Solicitud Certificado.

Cordial Saludo.

De manera atenta le solicito, expedir certificado de la vigencia de la Ordenanza No.00034 del año 2002, en sus Artículo Primero y Segundo.

Lo anterior con el fin de atender solicitud del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en cumplimiento al Convenio suscrito con esa entidad.

Se le agradece de antemano la atención prestada.

Atentamente,

HERNANDO GONZALEZ CORTES
Subsecretario de VIS, Electrificación y Espacio Público

Elaboró: Yomaira L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Nit: 890107615-1
SECRETARIA GENERAL


**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**

CERTIFICA

Que revisado los libros de ordenanza que reposa en los archivos de esta entidad, se pudo verificar que la ordenanza No.000034 del 06 de diciembre de 2002, en los artículos 1 y 2 no han sido modificados y se encuentra vigente.

Se expide la presente certificación a solicitud de la parte interesada. D.E.I Y P. a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2011

INGRIS POLO CARRANZA
Secretaria General

Proyectado  marco T.

REF: Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico.

INFORME DE COMISIÓN:

Señor Presidente
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
E. S. D.

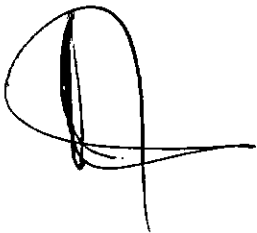
El Señor Gobernador ha remitido para su consideración el Proyecto de Ordenanza de la referencia, mediante el cual se le autoriza para contratar con las Cajas de Compensación Familiar o para celebrar convenios de unión temporal con entidades públicas o privadas, para presentar proyectos que permitan su elegibilidad para la asignación de subsidios de vivienda y la ejecución de programas de vivienda de interés social.

Así mismo se autoriza el otorgamiento de subsidios y la realización de las operaciones presupuestales requeridas para el efecto, en las vigencias fiscales de 2002, 2003 y 2004.

El Ministerio de Hacienda autorizó al Inurbe para asumir obligaciones que afecten los presupuestos de las vigencias de 2003 y 2004 por un valor de 105 mil millones y 45.000 millones respectivamente.

Para acceder a la porción de esos recursos que corresponderán a los Municipios del Departamento del Atlántico, es preciso aunar esfuerzos de parte del Departamento, los beneficiarios, los Municipios y las entidades sin ánimo de lucro para la presentación y formulación de proyectos de vivienda de interés social, para facilitar a la población más pobre el acceso a una vivienda digna, aportando lotes, infraestructura, estudios, diseños, interventoría o mano de obra, que permitan declarar elegibles los proyectos que presenten los distintos Municipios o el Departamento, asociado en la forma prevista en el Proyecto de Ordenanza.

El objetivo perseguido es, pues, plausible y merece el respaldo y aprobación de la Honorable Asamblea. Además, el Proyecto se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.



Sin embargo, la Comisión considera saludable introducir un nuevo artículo que le permita a la Corporación ejercer un seguimiento sobre los proyectos que se adelanten para dotar de vivienda a ñas clases menos favorecidas. El texto de ese artículo sería el siguiente: **ARTICULO NUEVO:** El Gobernador del Departamento remitirá a la Honorable Asamblea, para su información, las invitaciones que formule a entidades públicas o privadas para construir uniones temporales o celebrar convenios o contratos tendientes a presentar proyectos que permitan la asignación de subsidios familiares de vivienda y/o la ejecución de Programas de vivienda de Interés Social.

Por las razones anteriores proponemos:

Désele segundo debate al Proyecto de Ordenanza de la referencia, con la inclusión del artículo nuevo cuyo texto incluimos en el informe.

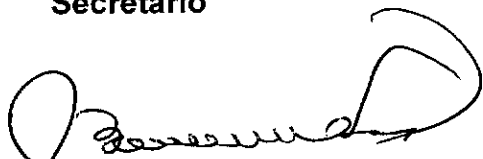
La Comisión de Salud, Vivienda Social y Medio Ambiente.

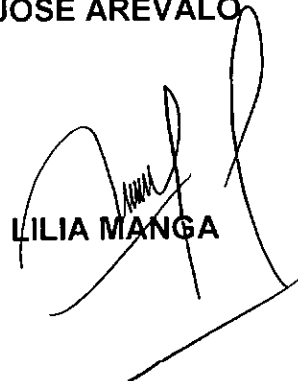

SERGIO BARRAZA M.
PRESIDENTE

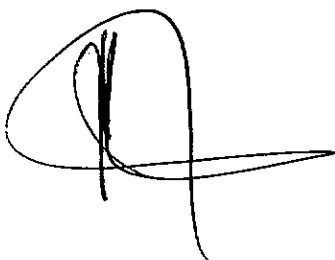

HERMÉS LARA V.
VICEPRESIDENTE


GAZY FAKIH
Secretario

JOSE AREVALO


ALBA OLAYA


LILIA MANGA



REF: Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico.

INFORME DE COMISIÓN:

Señor Presidente
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
E. S. D.

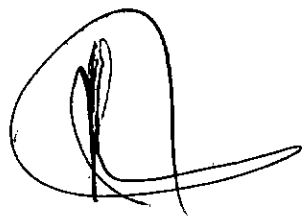
El Señor Gobernador ha remitido para su consideración el Proyecto de Ordenanza de la referencia, mediante el cual se le autoriza para contratar con las Cajas de Compensación Familiar o para celebrar convenios de unión temporal con entidades públicas o privadas, para presentar proyectos que permitan su elegibilidad para la asignación de subsidios de vivienda y la ejecución de programas de vivienda de interés social.

Así mismo se autoriza el otorgamiento de subsidios y la realización de las operaciones presupuestales requeridas para el efecto, en las vigencias fiscales de 2002, 2003 y 2004.

El Ministerio de Hacienda autorizó al Inurbe para asumir obligaciones que afecten los presupuestos de las vigencias de 2003 y 2004 por un valor de 105 mil millones y 45.000 millones respectivamente.

Para acceder a la porción de esos recursos que corresponderán a los Municipios del Departamento del Atlántico, es preciso aunar esfuerzos de parte del Departamento, los beneficiarios, los Municipios y las entidades sin animo de lucro para la presentación y formulación de proyectos de vivienda de interés social, para facilitar a la población más pobre el acceso a una vivienda digna, aportando lotes, infraestructura, estudios, diseños, interventoría o mano de obra, que permitan declarar elegibles los proyectos que presenten los distintos Municipios o el Departamento, asociado en la forma prevista en el Proyecto de Ordenanza.

El objetivo perseguido es, pues, plausible y merece el respaldo y aprobación de la Honorable Asamblea. Además, el Proyecto se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.



artículo Nuevo

Sin embargo, la Comisión considera saludable introducir un nuevo artículo que le permita a la Corporación ejercer un seguimiento sobre los proyectos que se adelanten para dotar de vivienda a ñas clases menos favorecidas. El texto de ese artículo sería el siguiente: **ARTICULO NUEVO:** El Gobernador del Departamento remitirá a la Honorable Asamblea, para su información, las invitaciones que formule a entidades públicas o privadas para construir uniones temporales o celebrar convenios o contratos tendientes a presentar proyectos que permitan la asignación de subsidios familiares de vivienda y/o la ejecución de Programas de vivienda de Interés Social.

Por las razones anteriores proponemos:

Désele segundo debate al Proyecto de Ordenanza de la referencia, con la inclusión del artículo nuevo cuyo texto incluimos en el informe.

La Comisión de Salud, Vivienda Social y Medio Ambiente.


SERGIO BARRAZA M.
PRESIDENTE

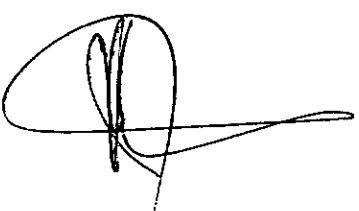

HERMES LARA V.
VICEPRESIDENTE


GAZY FAKIH
Secretario

JOSE AREVALO

ALBA OLAYA


LILIA MANGA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Ref 00009.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

00072
21 NOV 2002

Barranquilla, D.E.I.P. noviembre 18 de 2002

Doctor
ERNESTO DORIA
Presidente
Honorable Asamblea Departamental
E. S. D.

Rubén Cayula
Nov 22-2002
H8:40h

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza contiene la autorización al Gobernador del Departamento del Atlántico para contratar o convenir con las Cajas de Compensación Familiar, o para celebrar contratos o convenios o Unión Temporal con entidades públicas, o privadas y/o ONGs debidamente reconocidas, para efectos de ejecutar programas de vivienda de Interés Social.

I. RESEÑA HISTORICA.

El Plan de Desarrollo del Departamento del Atlántico tiene contemplado la ejecución de Programas de Vivienda de Interés Social que mejoren la calidad de vida del pueblo Atlánticense.

Los proyectos que se han venido ejecutando, van encaminados a solucionar situaciones generados por desplazamiento por la violencia, inclemencias atmosféricas o fenómenos naturales que mantienen condiciones de vida insalubre a los habitantes de zonas marginadas y colocan en peligro inminente a los habitantes de estos sectores, convirtiéndoles en los seguros beneficiarios de los programas respectivos.

El alarmante crecimiento de familias desplazadas que llegan a nuestro territorio y la imprevisibilidad de los fenómenos naturales, aunado al déficit natural de destechados, existentes en el Departamento del Atlántico, conlleva a que el Departamento deba adoptar medidas tendientes a disminuir significativamente la problemática planteada.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

000726

El artículo 51 de Constitución Política establece: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá Planes de Vivienda de Interés Social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y forma asociativa de forma de ejecución de estos programas de vivienda".

En el desarrollo de este precepto constitucional, la ley 9º de 1989, 3ª de 1991, 49 de 1990, 388 de 1997 y en especial el Decreto 2620 de 2000, Ley 516 de 1999, establecen el procedimiento y requisitos exigidos por el Estado para acceder a una vivienda digna.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 111 de 1996 la Dirección General del Departamento Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicó mediante oficio 0084668 del 9 de octubre de 2002, la autorización al Inurbe para asumir obligaciones que afectan presupuestos de las vigencias futuras de los años 2003 y 2004, por valor de 105 mil millones de pesos y 45 mil millones respectivamente para la asignación de subsidios familiares de vivienda.

Para acceder a estos subsidios el Departamento del Atlántico debe realizar acciones que permitan desarrollar actividades orientados a la asignación de los subsidios a la población objeto, previo la obtención de la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés social, y la elegibilidad de sus postulantes, los cuales dependen de los puntajes obtenidos en el esfuerzo que haga el núcleo familiar para completar un 40% del valor de la vivienda que desea adquirir, contados en aporte de lote de terreno, ahorro programado, prestamos bancarios aprobados o cesantías en el caso de trabajar en una empresa.

Los recursos del subsidio familiar de vivienda de interés social se distribuirán hasta en un 60% mediante la asignación de cupos indicativos para las ciudades capitales de Departamento y hasta en un 90% dependiendo el tipo de vivienda, a través del concurso de esfuerzo municipal en los municipios diferente a las capitales del Departamento, requieren de que el Departamento se una o celebre contratos o convenios, con entidades tanto públicas como privadas para que aporten, lotes, infraestructura social que permitan declarar elegible los proyectos que presenten sus municipios o el Departamento o entidades privadas, ONGs que quieran aportar subsidios en especies, tales como estudios, diseños, dirección de obra, interventoría y mano de obra

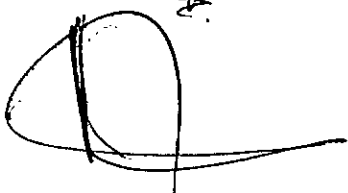
Lo anterior nos indica, que se deben aunar esfuerzos de parte de los entes territoriales, los beneficiarios, los Organismos sin ánimo de lucro para la formulación y presentación de proyectos de Vivienda de Interés Social para facilitar a la población más pobre y vulnerable el acceso a una vivienda digna.

Los destechados del Atlántico, se encuentran concentrados en los estratos 1 y 2, concentrando su mayor porcentaje en desplazados que viven en cambuches levantados en cualquier lugar generando proliferación de tugurios, familias que no pueden mantener un ahorro programado que es el esfuerzo realizado por las familias en cualquiera de las siguientes modalidades: cuentas de ahorro programado para la vivienda, aportes periódicos realizados en los fondos comunes especiales y en los fondos mutuos de inversión, cesantías y el terreno en caso de construcción en sitio propio, de conformidad con los artículos 35,36,42 y 44 del Decreto 2620 de 2000.

Por otro lado el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2480 por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 9ª de 1991 y la Ley 546 de 1999 en relación con el otorgante del subsidio familiar de vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas y el Decreto 2488, por el cual se modifica y adiciona al Decreto 2620 de 2000 y se dictan otras disposiciones, en los cuales establecen las exigencias legales y técnicas para la presentación de los proyectos de vivienda de interés social y de los postulantes, requisitos que deben llenarse en su totalidad para que se declaren elegible los proyectos de vivienda y puedan asignárseles los subsidios, dentro de los cuales se contempla el más significativo y exigir de los beneficios el ahorro programado del 10% al valor de la vivienda deseada, o en caso de no contar con ellos tenerlos representados en especie (lotes, infraestructura de servicios, cesantías) para lo cual el Departamento en los extractos 1 y 2, no cuenta con población que pueda aportarlo, razón que motiva los esfuerzos del ente Departamental a realizar convenios y/o contratos o Uniones Temporales que le permitan contabilizar el aporte dentro de proyectos de esfuerzo municipal representados en subsidios en especie..

Teniendo en cuenta que el valor del terreno aportado por un ente territorial y los valores de las obras de infraestructura contratadas arroja un puntaje del 20% de esfuerzo municipal a favor de los postulantes de un programa de vivienda, lo que hace más accesible a los subsidios familiar de vivienda para sus beneficiarios.

Por todo lo anterior se hace necesario que la Honorable Asamblea del Atlántico, apruebe las autorizaciones necesarias al señor Gobernador, para que se cubra la necesidad de un techo a los damnificados, desplazados, marginados y personas de escasos recursos que no pueden realizar aportes de ninguna especie.

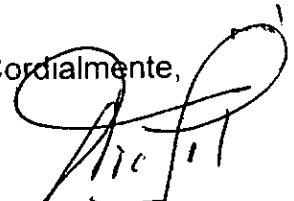
Of.




III. CONCLUSIONES

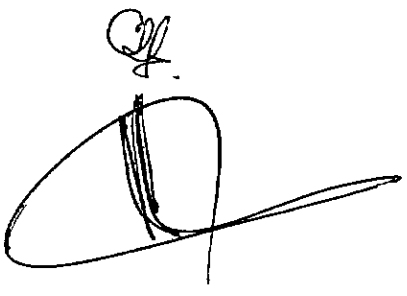
Dejamos a consideración de la Honorable Asamblea del Atlántico, el presente proyecto de ordenanza con la condición de que encontrará eco en el seno de la misma, por los fines loables que se persiguen al apoyo de un programa de vivienda que contribuirá a mejorar la calidad de vida de un sector de nuestros ciudadanos.

Cordialmente,



VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA
Gobernador

LGE/ISR



ORDENANZA No.**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLANTICO"**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 9º del Artículo 300 de la C.N., numeral 11 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993

ORDENA:

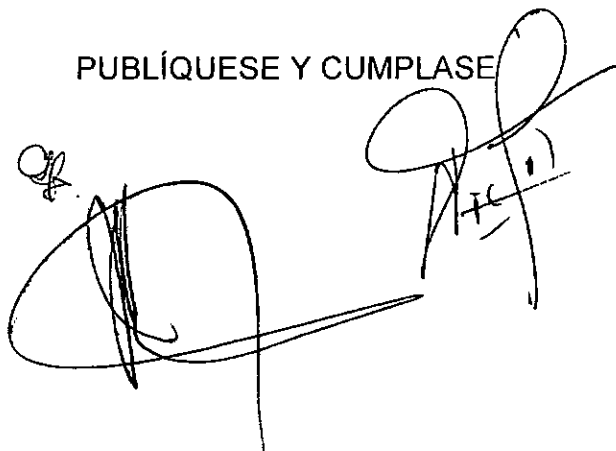
ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para contratar o convenir con las Cajas de Compensación Familiar, o para celebrar contratos o convenios o Unión Temporal con entidades públicas, o privadas y/o ONGs debidamente reconocidas, para efectos de presentar proyectos para su elegibilidad que permitan la asignación de subsidios familiar de viviendas, y la ejecución de programas de vivienda de Interés Social.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para otorgar subsidios de vivienda directos e indirectos.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Gobernador del Departamento para realizar todas las operaciones presupuestales que se requieran, en el presupuesto del Departamento del Atlántico de la vigencia fiscal de 2002, 2003 y 2004, para dar cabal cumplimiento a la autorización señalada en los artículos anteriores.

ARTICULO TERCERO: Esta ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is a large, stylized cursive mark. The signature on the right is smaller and includes the initials 'ATC' written below it.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ref 00009.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000728

21 NOV. 2002

Barranquilla, D.E.I.P. noviembre 18 de 2002

Salud Vivienda Social y Medio Ambiente

Doctor
ERNESTO DORIA
Presidente
Honorable Asamblea Departamental
E. S. D.

Sergio Barrozo

Ruley Cayula

Nov 20-2002

H. Lolo

Gozy Eskih.

H8:404

EXPOSICION DE MOTIVOS

José Revolo

Alba Olaya

Lilia Monge

El presente proyecto de ordenanza contiene la autorización al Gobernador del Departamento del Atlántico para contratar o convenir con las Cajas de Compensación Familiar, o para celebrar contratos o convenios o Unión Temporal con entidades públicas, o privadas y/o ONGs debidamente reconocidas, para efectos de ejecutar programas de vivienda de Interés Social.

I. RESEÑA HISTORICA.

El Plan de Desarrollo del Departamento del Atlántico tiene contemplado la ejecución de Programas de Vivienda de Interés Social que mejoren la calidad de vida del pueblo Atlanticense.

Los proyectos que se han venido ejecutando, van encaminados a solucionar situaciones generados por desplazamiento por la violencia, inclemencias atmosféricas o fenómenos naturales que mantienen condiciones de vida insalubre a los habitantes de zonas marginadas y colocan en peligro inminente a los habitantes de estos sectores, convirtiéndoles en los seguros beneficiarios de los programas respectivos.

El alarmante crecimiento de familias desplazadas que llegan a nuestro territorio y la imprevisibilidad de los fenómenos naturales, aunado al déficit natural de destechados, existentes en el Departamento del Atlántico, conlleva a que el Departamento deba adoptar medidas tendientes a disminuir significativamente la problemática planteada.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

000726

El artículo 51 de Constitución Política establece: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá Planes de Vivienda de Interés Social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y forma asociativa de torna de ejecución de estos programas de vivienda".

En el desarrollo de este precepto constitucional, la ley 9ª de 1989, 3ª de 1991, 49 de 1990, 388 de 1997 y en especial el Decreto 2620 de 2000, Ley 516 de 1999, establecen el procedimiento y requisitos exigidos por el Estado para acceder a una vivienda digna.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 111 de 1996 la Dirección General del Departamento Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicó mediante oficio 0084668 del 9 de octubre de 2002, la autorización al Inurbe para asumir obligaciones que afectan presupuestos de las vigencias futuras de los años **2003 y 2004**, por valor de 105 mil millones de pesos y 45 mil millones respectivamente para la asignación de subsidios familiares de vivienda.

Para acceder a estos subsidios el Departamento del Atlántico debe realizar acciones que permitan desarrollar actividades orientados a la asignación de los subsidios a la población objeto, previo la obtención de la elegibilidad de los proyectos de vivienda de interés social, y la elegibilidad de sus postulantes, los cuales dependen de los puntajes obtenidos en el esfuerzo que haga el núcleo familiar para completar un 40% del valor de la vivienda que desea adquirir, contados en aporte de lote de terreno, ahorro programado, prestamos bancarios aprobados o cesantías en el caso de trabajar en una empresa.

Los recursos del subsidio familiar de vivienda de interés social se distribuirán hasta en un 60% mediante la asignación de cupos indicativos para las ciudades capitales de Departamento y hasta en un 90% dependiendo el tipo de vivienda, a través del concurso de esfuerzo municipal en los municipios diferente a las capitales del Departamento, requieren de que el Departamento se una o celebre contratos o convenios, con entidades tanto públicas como privadas para que aporten, lotes, infraestructura social que permitan declarar elegible los proyectos que presenten sus municipios o el Departamento o entidades privadas, ONGs que quieran aportar subsidios en especies, tales como estudios, diseños, dirección de obra, interventoría y mano de obra

Lo anterior nos indica, que se deben aunar esfuerzos de parte de los entes territoriales, los beneficiarios, los Organismos sin ánimo de lucro para la formulación y presentación de proyectos de Vivienda de Interés Social para facilitar a la población más pobre y vulnerable el acceso a una vivienda digna.

Los destechados del Atlántico, se encuentran concentrados en los estratos 1 y 2, concentrando su mayor porcentaje en desplazados que viven en cambuches levantados en cualquier lugar generando proliferación de tugurios, familias que no pueden mantener un ahorro programado que es el esfuerzo realizado por las familias en cualquiera de las siguientes modalidades: cuentas de ahorro programado para la vivienda, aportes periódicos realizados en los fondos comunes especiales y en los fondos mutuos de inversión, cesantías y el terreno en caso de construcción en sitio propio, de conformidad con los artículos 35,36,42 y 44 del Decreto 2620 de 2000.

Por otro lado el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2480 por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 9ª de 1991 y la Ley 546 de 1999 en relación con el otorgante del subsidio familiar de vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas y el Decreto 2488, por el cual se modifica y adiciona al Decreto 2620 de 2000 y se dictan otras disposiciones, en los cuales establecen las exigencias legales y técnicas para la presentación de los proyectos de vivienda de interés social y de los postulantes, requisitos que deben llenarse en su totalidad para que se declaren elegible los proyectos de vivienda y puedan asignárseles los subsidios, dentro de los cuales se contempla el más significativo y exigir de los beneficios el ahorro programado del 10% al valor de la vivienda deseada, o en caso de no contar con ellos tenerlos representados en especie (lotes, infraestructura de servicios, cesantías) para lo cual el Departamento en los extractos 1 y 2, no cuenta con población que pueda aportarlo, razón que motiva los esfuerzos del ente Departamental a realizar convenios y/o contratos o Uniones Temporales que le permitan contabilizar el aporte dentro de proyectos de esfuerzo municipal representados en subsidios en especie..

Teniendo en cuenta que el valor del terreno aportado por un ente territorial y los valores de las obras de infraestructura contratadas arroja un puntaje del 20% de esfuerzo municipal a favor de los postulantes de un programa de vivienda, lo que hace más accesible a los subsidios familiar de vivienda para sus beneficiarios.

Por todo lo anterior se hace necesario que la Honorable Asamblea del Atlántico, apruebe las autorizaciones necesarias al señor Gobernador, para que se cubra la necesidad de un techo a los damnificados, desplazados, marginados y personas de escasos recursos que no pueden realizar aportes de ninguna especie.

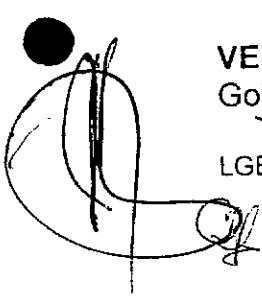
III. CONCLUSIONES

Dejamos a consideración de la Honorable Asamblea del Atlántico, el presente proyecto de ordenanza con la condición de que encontrará eco en el seno de la misma, por los fines loables que se persiguen al apoyo de un programa de vivienda que contribuirá a mejorar la calidad de vida de un sector de nuestros ciudadanos.

Cordialmente,



VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA
Gobernador



LGE/ISR

ORDENANZA No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLANTICO"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 9º del Artículo 300 de la C.N., numeral 11 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para contratar o convenir con las Cajas de Compensación Familiar, o para celebrar contratos o convenios o Unión Temporal con entidades públicas, o privadas y/o ONGs debidamente reconocidas, para efectos de presentar proyectos para su elegibilidad que permitan la asignación de subsidios familiar de viviendas, y la ejecución de programas de vivienda de Interés Social.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para otorgar subsidios de vivienda directos e indirectos.

cuarto.
ARTICULO ~~TERCERO~~: Autorizar al Gobernador del Departamento para realizar todas las operaciones presupuestales que se requieran, en el presupuesto del Departamento del Atlántico de la vigencia fiscal de 2002, 2003 y 2004, para dar cabal cumplimiento a la autorización señalada en los artículos anteriores.

quinto.
ARTICULO ~~TERCERO~~: Esta ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

of

339

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Rudy Cayula
Dic 6 - 2002
H 6:00m
000776

Barranquilla D.E.I.P., Diciembre 6 de 2002

Doctor
ERNES: O DORIA GUELL
Presidente
Honorable Asamblea Departamental
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico".

Con fundamento en los artículos 305 numeral 2º, 300 numerales 9 y 12 inciso final de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 89 y 78 del decreto 1222 de 1986, formulo objeciones por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad del Artículo Tercero del Proyecto de Ordenanza de la referencia, conforme lo expreso a continuación:

I. CLASE DE OBJECION.

Objeción Total del artículo tercero, que se hace al proyecto de ordenanza, "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico".

II. CONCEPTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LA ILEGALIDAD.

2.1. Violación de los artículos 305 numeral 2º en concordancia con el artículo 89 del Decreto 1222 de 1986 y 300 numerales 9 y 12, inciso final.

Este Despacho considera que el proyecto de ordenanza "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico en su artículo tercero", resulta inconstitucional toda vez que es violatorio de los artículo 305 numeral 2º concordancia con el artículo 89 del Decreto 1222 de 1986 y 300 numeral 9 y 11 inciso final, de nuestra Constitución Política, los cuales en su orden expresan:

A) **El artículo 305:** "Son atribuciones del Gobernador: ... **numeral 2º.** Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes".

B) **Artículo 300:** "Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas: ...

Numeral 9º: "Autorizar al Gobernador para Celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bienes y ejercer, protempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales".

[Handwritten signature and initials]

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

0 0 0 7 7 6

Numeral 12º inciso final. *"Las Ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes Departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o las traspasen a el, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador".*

La Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico, en el artículo primero del proyecto de Ordenanza en comento, concede unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico, en los siguientes términos: "Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para contratar o convenir con las Cajas de Compensación Familiar, o para celebrar contratos o convenios o Unión Temporal con entidades públicas, o privadas y/o ONGs debidamente reconocidas, para efecto de presentar proyectos para su elegibilidad que permitan la asignación de subsidios familiar de viviendas, y la ejecución de programas de vivienda de Interés Social".

Sin embargo, en el artículo tercero del mencionado proyecto, limita dicha autorización, al ordenar que: "El Gobernador del Departamento remitirá a la Honorable Asamblea para su información las invitaciones que formule a entidades públicas o privadas para construir uniones temporales o celebrar convenios o contratos tendientes a presentar proyectos que permitan la asignación de subsidios familiares de vivienda y/o la ejecución de programas de vivienda de interés social".

Este mandato, contraria el artículo 300 en su numeral 9 de la Constitución Nacional, por cuanto la autorización al Gobernador por parte de la Asamblea, debe ser sin limitaciones de ninguna índole y dentro de las funciones atribuidas por la Constitución a las Asambleas llegan única y exclusivamente hasta autorizar la celebración de contratos o convenios.

Así mismo, el artículo tercero de la ordenanza en comento, contraría la Ley 80 de 1993 en su artículo 25 numeral 11 cuando establece que *"Las Corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de adjudicación. De conformidad con los artículos 300 numeral 9 y 313 numeral 3º de la Constitución Política, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales autorizaran a los Gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."* Razón por la cual las Asambleas no son competentes para ordenar procedimientos contractuales que no están contenidos dentro del Estatuto de Contratación Administrativa, competencia que le otorga la Ley de Contratación única y exclusivamente al Gobernador, por ser el jefe de la Administración Departamental y como tal dirigir y coordinar la Acción administrativa del Departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, el cual ejerce desarrollando el procedimiento legal de contratación y lo prohíbe de manera expresa a las Corporaciones de elección popular, como es la Asamblea del Departamento del Atlántico.

g El artículo 300 de nuestra Carta Política en su último inciso sabiamente consagra *"las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o las que traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativas del gobernador."* Razón por la cual no le corresponde a la Honorable Asamblea reformar el proyecto de ordenanza enviado por el Gobernador para su aprobación competencia que se circunscribe solamente al ejecutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000776

El artículo 3º de la Ordenanza en comento, es violatorio de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 305 que manifiesta: "Son atribuciones del Gobernador: Dirigir y coordinar la Acción Administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes" de tal manera al ordenar la Asamblea que "remitirá a la Honorable Asamblea para su información las invitaciones que formule a entidades públicas o privadas para construir uniones temporales o celebrar convenios o contratos", está cortando el ejercicio de sus funciones como Director, Coordinador y gestor de la Acción administrativa y por ende los procedimientos contractuales consagrados en la Ley 80 de 1993, dentro de los cuales no se cuenta con el procedimiento ordenado por la Asamblea en el artículo tercero.

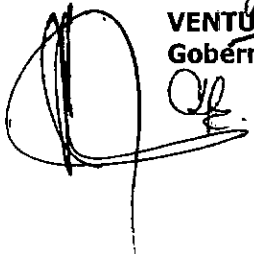
Reforzando lo anterior traemos a colación la sentencia 3936 de octubre 16 de 1997, en la cual el Honorable Consejo de Estado con ponencia del Magistrado MANUEL S. URUETA OYOLA dijo: ... "La reserva de la iniciativa tiene que ver con la presentación de los proyectos, mientras que la indelegabilidad de funciones hacen relación a los límites del uso del mecanismo de las facultades extraordinarias. La reserva de la iniciativa en cabeza del gobierno en ciertas materias legislativas implica un reforzamiento del poder ejecutivo, mientras que la indelegabilidad de algunas funciones de las corporaciones públicas, por el contrario, implica un fortalecimiento de estas a costas del gobierno". Por lo anterior es claro que la Asamblea Departamental, al abrogarse esta atribución de reformar la ordenanza que inicialmente propuso el Gobernador, tipifica una clara violación de los preceptivos Constitucionales de los artículos 300 numerales 9º, 11 inciso final y 305 numeral 2º.

Con fundamento en las razones expuestas, la Honorable Corporación, debe declarar fundada la objeción total del Artículo tercero por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad formuladas por este despacho contra el proyecto de ordenanza referenciado y proceder en consecuencia de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 78 y siguientes del Decreto 1222 de 1986.

Por todo lo anterior, solicito a ustedes considerar la objeción total del artículo tercero, planteada.

Atentamente


VENTURA DIAZ MEJIA
Gobernador del Departamento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio No. 000781-A

Barranquilla D.E.I.P., 11 de diciembre de 2002

Doctor

ERNESTO DORIA GUELL

Presidente

Honorable Asamblea Departamental
Barranquilla D.E.I.P.

342
10
A
2
Puly Cayula
Dic 13 - 2002
H: 10:25h

REF.: SU OFICIO P.A.D. NO.000431 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2002.

Cordial saludo:

Confirmamos recibo del oficio de la referencia, en el que manifiesta a este Despacho que de acuerdo con el artículo segundo de nuestro Decreto No.001139 de 2002 "... las objeciones plasmadas en el oficio No.000776 de diciembre 6 de 2002 relacionadas con el proyecto de ordenanza **Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico, no pueden ser estudiadas en estas sesiones extraordinarias**", salvo que se modifique el decreto de convocatoria a extras.

En efecto, con nuestro habitual respeto hacemos a esa Corporación las precisiones siguientes:

1. Es evidente que esta instancia, dentro de la oportunidad legal, mediante oficio No.000776 del 6 de diciembre de la presente anualidad, formuló objeciones de carácter constitucional y legal al artículo 3° del proyecto de Ordenanza a que usted se refiere.
2. Igualmente es cierto que esa corporación en las sesiones extraordinarias a que ha sido convocada no puede estudiar las objeciones en comento, salvo que se modifique el decreto de convocatoria a extras.
3. Debe quedar claro que el suscrito no ha solicitado a la honorable Asamblea que, en estas sesiones extraordinarias, se ocupe del estudio de las objeciones mencionadas, razón por la cual no se modificará el Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, como lo sugiere su señoría.

"El Atlántico que todos queremos"

<http://www.gobatl.gov.co>

Teléfonos 3417143 - E-mail: gobernador@gobatl.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR 000781-A

4. El artículo 78 del Decreto No.1222 de 1986 dispone:

"El Gobernador dispondrá del termino de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, ... Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la Asamblea se pusiera en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la Asamblea decidirá sobre las objeciones".

5. Al tenor de la norma legal precitada, el Gobierno Departamental estima que la honorable Asamblea Departamental deberá ocuparse del estudio de las objeciones tantas veces mencionadas en su primer periodo de sesiones ordinarias del 2003 (Art. 28 Decreto 1222/86, 1º de la ley 56 de 1993 y 29 de la ley 617 de 2000).

6. En consecuencia, devolvemos a usted el proyecto de ordenanza "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico", con las objeciones contenidas en nuestro oficio No.000776 de diciembre 6 de 2002, las cuales fueron recibidas oportunamente por esa Corporación.

Atentamente


VENTURA DÍAZ MEJÍA
Gobernador

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000775

Barranquilla D.E.I.P., Diciembre 6 de 2002

Rubén Cayula
Dic 6 - 2002
H 6:00m

Doctor
ERNES TO DORIA GUELL
Presidente
Honorable Asamblea Departamental
E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico".

Con fundamento en los artículos 305 numeral 2º, 300 numerales 9 y 12 inciso final de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 89 y 78 del decreto 1222 de 1986, formulo objeciones por motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad del Artículo Tercero del Proyecto de Ordenanza de la referencia, conforme lo expreso a continuación:

I. CLASE DE OBJECION.

Objeción Total del artículo tercero, que se hace al proyecto de ordenanza, "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico".

II. CONCEPTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LA ILEGALIDAD.

2.1. Violación de los artículos 305 numeral 2º en concordancia con el artículo 89 del Decreto 1222 de 1986 y 300 numerales 9 y 12, inciso final.

Este Despacho considera que el proyecto de ordenanza "Por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico en su artículo tercero", resulta inconstitucional toda vez que es violatorio de los artículo 305 numeral 2º concordancia con el artículo 89 del Decreto 1222 de 1986 y 300 numeral 9 y 11 inciso final, de nuestra Constitución Política, los cuales en su orden expresan:

- A) **El artículo 305:** "Son atribuciones del Gobernador: ... **numeral 2º.** Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes".
- B) **Artículo 300:** "Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanzas: ... **Numeral 9º:** "Autorizar al Gobernador para Celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bienes y ejercer, protempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales".

[Handwritten signature and initials]

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

000115

Numeral 12º inciso final. *"Las Ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes Departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o las traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador".*

La Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico, en el artículo primero del proyecto de Ordenanza en comento, concede unas autorizaciones al Gobernador del Atlántico, en los siguientes términos: "Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para contratar o convenir con las Cajas de Compensación Familiar, o para celebrar contratos o convenios o Unión Temporal con entidades públicas, o privadas y/o ONGs debidamente reconocidas, para efecto de presentar proyectos para su elegibilidad que permitan la asignación de subsidios familiar de viviendas, y la ejecución de programas de vivienda de Interés Social".

Sin embargo, en el artículo tercero del mencionado proyecto, limita dicha autorización, al ordenar que: "El Gobernador del Departamento remitirá a la Honorable Asamblea para su información las invitaciones que formule a entidades públicas o privadas para construir uniones temporales o celebrar convenios o contratos tendientes a presentar proyectos que permitan la asignación de subsidios familiares de vivienda y/o la ejecución de programas de vivienda de interés social".

Este mandato, contraria el artículo 300 en su numeral 9 de la Constitución Nacional, por cuanto la autorización al Gobernador por parte de la Asamblea, debe ser sin limitaciones de ninguna índole y dentro de las funciones atribuidas por la Constitución a las Asambleas Ilegan única y exclusivamente hasta autorizar la celebración de contratos o convenios.

Así mismo, el artículo tercero de la ordenanza en comento, contraría la Ley 80 de 1993 en su artículo 25 numeral 11 cuando establece que *"Las Corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de adjudicación. De conformidad con los artículos 300 numeral 9 y 313 numeral 3º de la Constitución Política, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales autorizaran a los Gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."* Razón por la cual las Asambleas no son competentes para ordenar procedimientos contractuales que no están contenidos dentro del Estatuto de Contratación Administrativa, competencia que le otorga la Ley de Contratación única y exclusivamente al Gobernador, por ser el jefe de la Administración Departamental y como tal dirigir y coordinar la Acción administrativa del Departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, el cual ejerce desarrollando el procedimiento legal de contratación y lo prohíbe de manera expresa a las Corporaciones de elección popular, como es la Asamblea del Departamento del Atlántico.

El artículo 300 de nuestra Carta Política en su último inciso sabiamente consagra *"las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o las que traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativas del gobernador."* Razón por la cual no le corresponde a la Honorable Asamblea reformar el proyecto de ordenanza enviado por el Gobernador para su aprobación competencia que se circunscribe solamente al ejecutivo.

Y

Handwritten signature or initials

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

10 7 97

El artículo 3º de la Ordenanza en comento, es violatorio de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 305 que manifiesta: "Son atribuciones del Gobernador: Dirigir y coordinar la Acción Administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes" de tal manera al ordenar la Asamblea que "remitirá a la Honorable Asamblea para su información las invitaciones que formule a entidades públicas o privadas para construir uniones temporales o celebrar convenios o contratos", está cortando el ejercicio de sus funciones como Director, Coordinador y gestor de la Acción administrativa y por ende los procedimientos contractuales consagrados en la Ley 80 de 1993, dentro de los cuales no se cuenta con el procedimiento ordenado por la Asamblea en el artículo tercero.

Reforzando lo anterior traemos a colación la sentencia 3936 de octubre 16 de 1997, en la cual el Honorable Consejo de Estado con ponencia del Magistrado MANUEL S. URUETA OYOLA dijo: ... "La reserva de la iniciativa tiene que ver con la presentación de los proyectos, mientras que la indelegabilidad de funciones hacen relación a los límites del uso del mecanismo de las facultades extraordinarias. La reserva de la iniciativa en cabeza del gobierno en ciertas materias legislativas implica un reforzamiento del poder ejecutivo, mientras que la indelegabilidad de algunas funciones de las corporaciones públicas, por el contrario, implica un fortalecimiento de estas a costas del gobierno". Por lo anterior es claro que la Asamblea Departamental, al abrogarse esta atribución de reformar la ordenanza que inicialmente propuso el Gobernador, tipifica una clara violación de los preceptivos Constitucionales de los artículos 300 numerales 9º, 11 inciso final y 305 numeral 2º.

Con fundamento en las razones expuestas, la Honorable Corporación, debe declarar fundada la objeción total del Artículo tercero por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad formuladas por este despacho contra el proyecto de ordenanza referenciado y proceder en consecuencia de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 78 y siguientes del Decreto 1222 de 1986.

Por todo lo anterior, solicito a ustedes considerar la objeción total del artículo tercero, planteada.

Atentamente

VENTURA DIAZ MEJIA
Gobernador del Departamento